

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8° BIS DE LA LEY NACIONAL 24.240 (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)

Artículo 1°. Sustitúyese el Artículo 8° bis de la Ley Nacional 24.240 (Defensa del Consumidor), por el siguiente:

"Artículo 8° bis. Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deben garantizar un trato digno y equitativo a las personas consumidoras y usuarias, sin establecer diferencias en precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante de los bienes y servicios comercializados, basados en motivos de sexo, género, raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, posición económica, condición social o caracteres físicos.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le de apariencia de reclamo judicial.

Las conductas discriminatorias mencionadas en el párrafo primero son pasibles de la multa civil establecida en el Artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor."

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

VARINIA LIS MARÍN DIPUTADA NACIONAL



ARIEL RAUSCHENBERGER DIPUTADO NACIONAL



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto propone introducir una modificación en la Ley Nacional 24.240 (Defensa del Consumidor), a los efectos de que los proveedores no puedan discriminar en los precios u otros aspectos relevantes de los bienes y servicios comercializados. De acuerdo a lo establecido en el Art. 101 ter del reglamento de esta Honorable Cámara, compete a la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia dictaminar sobre todo lo vinculado con la protección del consumidor. Por lo tanto, solicito que se conceda giro único a esta Comisión.

El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Nacional (Artículo 16) y en los diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el alcance del Artículo 16 de la Constitución Nacional. Así, ha establecido que la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en idénticas circunstancias (Fallos 16:118) y que "la igualdad ante la ley (...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que -en iguales condiciones-, se concede a otros" (Fallos 153:67).

La discriminación no es solamente una distinción o diferencia, sino que implica un trato desfavorable hacia una persona por un motivo prohibido. En este sentido, en ocasión de determinar los alcances de la Ley Nacional 23.592 (Actos



Discriminatorios), la CSJN sostuvo que "...ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional" (Fallos 314:1531 y subsiguientes).

Es por ello, que las normas constitucionales y los instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación con base en ciertas categorías o criterios de diferenciación expresamente señalados. La lista de "categorías prohibidas" comprende, habitualmente, sexo, género, raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, posición económica, condición social o caracteres físicos.

La incorporación del Artículo 8 bis a la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor) fue pensada para el sector turístico. La introducción de esta previsión fue formulada en el proyecto 1061-D-2006, presentado por la ex diputada nacional Estela Maris Córdoba. En ocasión de su tratamiento en el Senado, el 19 de diciembre de 2007, el legislador Nicolás Alejandro Fernández expresó: "Concretamente, fue el senador Jenefes quien hizo un aporte sobre esto al traer a colación un tema que, indudablemente, se pudo visualizar en las provincias con rápida y lamentable frecuencia: el trato discriminatorio en hoteles, servicios turísticos o en el transporte aéreo que recibían los ciudadanos extranjeros por la sola condición de tener una moneda más fuerte. Con la sanción de esta norma, estamos dando protección especial y directa a la efectiva vigencia de un derecho de raigambre constitucional, como es el de otorgar a los consumidores y a los usuarios condiciones de trato digno y equitativo, con lo cual no estamos más que haciéndonos eco de una manda constitucional".



En los últimos años, se han hecho visibles otras formas de discriminación en la producción y comercialización de bienes y de servicios como, por ejemplo, el "impuesto de género", "impuesto rosa" o "pink tax", sobreprecio que pagan las mujeres en la compra de productos similares a los que compran los hombres. En términos económicos, no se trata de un impuesto, sino que existe una discriminación de precios por razón de género.

Durante abril y mayo del año 2019, la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires llevó adelante la investigación "Impuesto de Género", con el objetivo de estudiar la existencia de precios diferenciales en productos pertenecientes a los rubros perfumería e higiene personal, infantil, lácteos y farmacia. Para llevar adelante la investigación, se seleccionaron 45 productos sobre los cuales se realizó el relevamiento de precios en grandes cadenas de supermercados, jugueterías, farmacias y comercios barriales de la ciudad de La Plata. Se relevaron precios de productos por internet, utilizando el portal "Mercado Libre".

Los resultados de la investigación fueron concluyentes. Los productos destinados a las mujeres eran, en promedio, 15,56% más caros que los destinados hacia los hombres. El rubro que mayor sobreprecio registró fue el de lácteos (23,03%), seguido por perfumería e higiene personal (20,23%), farmacia (15,74%) y, finalmente, el rubro infantil (14,75%).

En el rubro de los lácteos, el yogurt que tiene adicionado calcio -consumido generalmente por las mujeres en la etapa de la menopausia-, cuesta un 30% más que un yogur común del mismo sabor y de la misma marca. En el rubro de perfumería e higiene personal, se destacan los sobreprecios existentes en las máquinas de afeitar (65,30%), desodorantes (14,89%) y shampoo (12,69%), según estén orientadas al público femenino o masculino. En el rubro de farmacia,



el ibuprofeno destinado a las mujeres es un 15,74% más caro que la versión genérica, teniendo los dos la misma función de analgésico, antiinflamatorio y antipirético. El rubro infantil contiene una variedad de productos: mochilas escolares, disfraces, juguetes, platos de plástico y artículos de tocador. Un disfraz para nenas es un 48,02% más caro que uno para nenes. Un plato hondo de color rosa es 52,57% más caro que uno de color celeste. En las mochilas, las diferencias de precios son del 3,84%.

La investigación se repitió hacia fines de ese año, encontrándose diferencias de precios promedio del 16,49% entre los productos destinados a mujeres/niñas respecto de aquellos destinados a los hombres/niños.

Al respecto de estas investigaciones, el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, Guido Lorenzino, señaló: "Se ve una clara discriminación de precios por género. En función del conocimiento de mercado, los productores de estos artículos aplican valores diferenciados, lo que es una práctica que debe dejarse atrás si queremos una igualdad real entre las personas".

Además de afrontar mayores costos que afrontan las mujeres en la compra de productos que los fabricantes y vendedores destinan al público femenino, la participación de las mujeres en el mercado laboral se da en condiciones de desventaja. De acuerdo al "Dosier Estadístico 2024" las mujeres participan en mayor medida en actividades no remuneradas. En trabajo remunerado está sujeto a una segregación tanto horizontal como vertical. Hay una mayor participación de las mujeres en los rubros económicos relacionados a las tareas de cuidados y menor acceso a ocupaciones que suponen la toma de decisiones, exigiéndose niveles educativos más altos que sus pares varones. Además de peores condiciones laborales, las mujeres reciben menor remuneración económica.



Se hace necesario, entonces, proteger a las personas consumidoras y usuarias de cualquier tipo de discriminación que pudiera ocurrir en la comercialización de bienes y servicios. En esta dirección, el proyecto en consideración propone modificar el Artículo 8° bis de la Ley Nacional 24.240 para garantizar el derecho de personas consumidoras y usuarias a recibir un trato digno y equitativo por parte de los proveedores de bienes y servicios, sin establecer diferencias en precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante de los bienes y servicios comercializados, basados en motivos de sexo, género, raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

VARINIA LIS MARÍN DIPUTADA NACIONAL

ARIEL RAUSCHENBERGER
DIPUTADO NACIONAL